

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 02 de mayo de 2024. Le informo señor juez que el día 29 de febrero de 2024, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición contra el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandada de fecha 06 de febrero de 2024, en el cual se designó a la Doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR, en calidad de representante legal de la amparada. Provea.

**LINA ROCIO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2023 00531</b> 00
<b>Demandante</b>	JHONSON DE JESUS RUIZ BERNAL
<b>Demandada</b>	NUBIA CECILIA CASTELBONDO SERNA
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>418</b> de 2024.
<b>Decisión</b>	No Repone

## **I. INTRODUCCIÓN**

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR, en contra del auto el 06 de febrero de 2024, mediante el cual

se concedió el amparo de pobreza a la demandada y se designó a la recurrente, en calidad de representante legal de la amparada.

## **II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se plasman:

*"...Ante su despacho, presenté memorial de aceptación del cargo que usted me hiciera en AMPARO DE POBREZA, y para conocer de que se trataba la demanda para dar respuesta, solicité a su despacho el expediente digital, el cual recibí en el día 27 de febrero del año en curso.*

*Sin embargo, dado que la señora MARIA CECILIA GASTELBONDO SERNA, me llamó para informarme el nombramiento, le di una cita en mi oficina el día 26 de febrero del año en curso.*

*Ante la entrevista que tuve con la señora MARIA CECILIA, encontré que:*

*1.- la señora labora para la Parroquia San Ignacio de Loyola en Medellín, gana un mínimo y algunas horas extras y tiene todas sus prestaciones sociales.*

*2.- Me presentó un certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria número 01 N-5160945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, que está a su nombre y que le quedó de su primer esposo y me refirió que allí vive. Y también me refirió que alquila 2 alcobas en la suma de \$250.000 cada una, pero que a la fecha las tiene desocupadas. Certificado el cual acompaño.*

*3.- También me llevó unos anexos de la demanda que presentó en su contra el señor JHONSON DE JESUS RUIZ BERNAL y dentro de estos, está otra matrícula inmobiliaria número 001-742873 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, zona sur, inmueble que aparece a nombre de ella también.*

*Lo anterior señor Juez, significa que la señora no es beneficiaria del AMPARO DE POBREZA, ya que no es verdad que depende de un mínimo vital para su subsistencia..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se la releve del cargo asignado.

Del citado recurso de reposición, se corrió el respectivo traslado por el

término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

La demandada, dentro de termino manifestó:

"(...)

*Es cierto, que laboro para la Parroquia San Ignacio de Loyola en Medellín y gano un Mínimo, algunas veces horas extras y prestaciones sociales.*

*Es cierto, que tengo 2 propiedades a mi nombre, en el cual informo que en la Matricula Inmobiliaria numero 01 N- 5160945 de la oficina de Registro de Instruments Públicos de Medellín. Zona Norte, en donde vive el señor demandante JHONSON DE JESUS RUIZ BERNAL y mi hijo menor de edad ALEJANDRO RUIZ GASTELBONDO, con Tarjeta de Identidad N° 1.020.115.565.*

*Respecto a la propiedad con Matrícula Inmobiliaria numero 001-742873 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur. En la cual vivo con mi hija mayor de edad (18 años) JACKELINE ACEVEDO GASTELBONDO, con Cedula de Ciudadana N° 1.032.011.296. El cual no alquilo habitaciones para proteger a mi hija ya que se estaba exponiendo a muchos peligros.*

*Le pido tener en cuenta mis gastos para alimentos, servicios públicos, transporte, gastos de mis hijos y una deuda que adquirí con Bancolombia por valor de \$5.400.000, los cuales pago \$171.755 mensuales. Dinero que fue utilizado para mejoras del apto donde vive el señor JHOSON DE JESÚS Ruíz BERNAL y mi hijo menor de edad ALEJANDRO RUIZ GASTELBONDO.*

*Por lo anterior señor Juez, solicito se me conceda el Amparo de Pobreza debido a que no cuento con el recurso económico necesario para cubrir gastos que genere la demanda de alimentos que se ha presentado en mi contra. Ya que solo cuento con un mínimo y algunas horas extras..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el trascurso del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del proceso, el amparo de pobreza se concede a "...la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo

*de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte, el artículo 152 del mismo cuerpo normativo refiere que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

En este punto resulta relevante citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 1061 y siguientes:

*“El CGP destina siete artículos, del 151 al 158 a regular lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema cuyo estudio avoco.”*

Respecto de la controversia en torno al concepto de este amparo, el doctrinante precisa que:

*“El problema empieza en cuanto a su denominación misma, amparo de pobreza, protección al pobre, beneficio de muy difícil configuración práctica*

*dada su relatividad, y es el de qué se entiende pobre y, por ende, qué alcance debe darse al concepto de pobreza.*

*Pobre, etimológicamente, tiene en nuestra lengua diversas acepciones, y es así como en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se mencionan, entre otras: "Necesitado, menesteroso y falto de lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez"; "humilde, de poco valor o entidad"; "infeliz, desdichado y triste"; "persona que reúne las circunstancias exigidas por la ley para concederle los beneficios de la defensa gratuita en el enjuiciamiento civil o criminal", mientras que pobreza además de las tres primeras acepciones mencionadas significa "falto de magnanimidad, de gallardía, de nobleza de ánimo".*

*Aún ubicado el concepto tan solo en el campo jurídico, la relatividad subsiste por cuanto precisar, mediante clasificación jurisdiccional, quién es pobre implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular caso...".*

De otra parte, mediante sentencia del Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil radicado No. 05001310300320160095801 M.P. MARÍA EUCLIDES PUERTA MONTOYA, se retoma lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, donde se precisó que:

*"Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.)*

*(Sentencia C-037 de 1996)*

*(...)*

*"El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad, Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir.*

*Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007)"*

Respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

(...)

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."*

Finalmente, en lo concerniente a la terminación del amparo el artículo 158 ibidem refiere que:

*"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR, de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

"(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito***

***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...)” (Negrilla fuera del texto)*

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mentado auto, es decir, en el término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 06 de febrero de 2024, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la demandada y se designó a la recurrente, en calidad de representante legal de la amparada, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por la recurrente, frente al auto que concedió el amparo de pobreza a la demandada, básicamente se concreta en que, a su juicio, la señora NUBIA CECILIA CASTELBONDO SERNA, demandada dentro del proceso de la referencia, no es beneficiaria del AMPARO DE POBREZA, ya que no es verdad que depende de un mínimo vital para su subsistencia, toda vez que, además de recibir un salario mínimo con sus respectivas prestaciones, posee dos propiedades, por lo que solicita, se la releve del cargo asignado.

Descendiendo al caso concreto, y bajo los preceptos normativos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es procedente el levantamiento del amparo de pobreza otorgado a la

parte pasiva por no encontrarse conforme al artículo 151 del C. G. P.

Revisadas las documentales obrantes en el presente proceso el Despacho observa que, con el escrito de solicitud de levantamiento de amparo de pobreza, la recurrente únicamente aportó, certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria número 01 N-5160945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, bien inmueble que está a nombre de la señora NUBIA CECILIA CASTELBONDO SERNA.

Por su parte la demandada al descorrer traslado del recurso, se opuso a la solicitud argumentando, que era verdad que tiene un empleo en donde devenga el salario mínimo y el pago de algunas horas extras, que también era verdad que posee dos propiedades que están a su nombre, pero la propiedad de la cual la recurrente aporta certificado de libertad y tradición, la habita el señor demandante JHONSON DE JESUS RUIZ BERNAL y su hijo menor de edad ALEJANDRO RUIZ GASTELBONDO, y en la otra propiedad vive ella con su otra hija mayor de edad, que teniendo en cuenta lo anterior, afirma que no han cesado los motivos del amparo de pobreza, debido a que no cuenta con el recurso económico necesario para cubrir gastos que genere la demanda de alimentos que se ha presentado en su contra.

Adicionalmente, el 30 de abril de 2024, allega al Despacho a través del correo institucional, constancia de la terminación del contrato que tenía con la Parroquia San Ignacio de Loyola.

Con las pruebas allegadas, el marco normativo, la doctrina y jurisprudencia citada se encuentra que la parte actora, si bien afirmó que la demandada se encontraba laborando en donde gana un mínimo y algunas horas extras y tiene todas sus prestaciones sociales, que tiene a su nombre dos bienes inmuebles razón por la cual, tiene los recursos para pagar un abogado que la represente, también es cierto

que no se probaron los gastos de la demandada, hecho que demostraría si la misma puede o no soportar los gastos ocasionados en este proceso sin el menoscabo de lo necesario para vivir.

Ahora bien, la demandada cumplió con la carga probatoria que le correspondía respecto de su situación de necesidad la cual aduce no ha cambiado en el tiempo, por lo tanto, correspondía a la parte actora, por tratarse de una negación indefinida, acreditar que dichas condiciones de necesidad sí variaron, carga probatoria que no cumplió, de modo que no están llamadas a prosperar las razones que dieron lugar al recurso.

De este modo, sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que no hay lugar al levantamiento del amparo de pobreza solicitado toda vez que la demandada acreditó que no puede soportar los gastos ocasionados en este proceso sin el menoscabo de lo necesario para vivir y la parte recurrente no probó que dichas circunstancias hayan cambiado en la actualidad.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por la doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR, razón por la cual, el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER,** lo decidido en el Auto proferido en contra del auto el 06 de febrero de 2024, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la señora NUBIA CECILIA CASTELBONDO SERNA, demandada dentro del proceso de la referencia y se designó a la doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR, en calidad de representante

legal de la amparada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a346c29711ded2b07ba7bc59b8fff9b1d552913d853b24923f3e822acf7c29**

Documento generado en 02/05/2024 03:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**